



Radicado No. 20211600022181
Oficio No. FDCSJ-10100-
07/07/2021
Página 1 de 7

Bogotá, D.C.,

Honorables Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Ciudad

ASUNTO: Casación No 57221
Indiciado: Carlos José Hoyos Baena
Delito: Inasistencia Alimentaria
Magistrado Ponente: Dra. Luis Antonio Hernández Barbosa

Respetados Magistrados:

Actuando en calidad de Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia, en aplicación del acuerdo 020 del 29 de abril de 2020, mediante el cual esa Corporación implementó sendos mecanismos de trámite extraordinario, transitorio y excepcional para la sustentación del recurso de casación, me permito descorrer el traslado, como no recurrente, respecto de la demanda interpuesta por el procesado **CARLOS JOSE HOYOS BAENA**, actuando en representación propia, contra la providencia del 8 de noviembre de 2019 en virtud de la cual el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la condena proferida el siete (07) de octubre de 2019, por el Juzgado 39 Penal municipal con funciones de conocimiento de la misma ciudad por el delito de inasistencia alimentaria, siendo víctima **Sara Alejandra Hoyos Niño**.

Lo anterior teniendo como base los hechos y circunstancias contextualizadas en esta y en pretéritas oportunidades procesales, así como los cargos con los que el actor ataca la sentencia condenatoria en cuestión, y los cargos que fueron admitidos por la Sala de Casación de la H. Corte Suprema de Justicia; por lo que este Delegado anuncia desde ya su postura **negativa** y procede a sustentarla en los siguientes términos:



Radicado No. 20211600022181

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/07/2021

Página 2 de 7

I.- En primer lugar, cabe advertir que la sentencia impugnada fue admitida por los cargos segundo y tercero, haciendo claridad, por parte de la honorable Corte Suprema de Justicia, que las normas que rigen la casación se encuentran definidas en la ley 906 de 2004, que no en el Código General del Proceso como lo argumenta el casacionista.

A su vez, la misma Corte desestimó la impugnación por la errónea apreciación de las pruebas allí sugerida, toda vez que la censura no fue sustentada en debida forma, lo que de suyo presupone el que solo pueda ser derruida mediante la efectiva demostración de palmarios yerros configurativos de las taxativas causales contenidas en el artículo 181 procesal, para lo cual debió acreditarse no solo su existencia, sino también su trascendencia e incidencia respecto del sentido de los fallos atacados.

II.- Ahora bien, en relación con el primero de los cargos en que sustenta la demanda, propone el censor la vulneración de los artículos 29 de la Constitución Política, el artículo 83, 179 del código penal, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, y 292 del código de procedimiento penal - ley 906 de 2004- toda vez que, según el impugnante, conforme al artículo 292 la prescripción de la acción se interrumpe con la formulación de imputación, luego de lo cual comenzará a correr el término igual a la mitad del señalado en el artículo 83 del código penal, sin que el mismo pueda ser inferior a 3 años.

III.- Sea lo primero manifestar que no le asiste la razón al impugnante, pues la sentencia de segunda instancia fue proferida por el H. Tribunal de Bogotá el pasado ocho (08) de noviembre de 2019 y notificada el treinta y uno (31) de octubre del mismo año. Ahora bien, y según el recurrente, el término de prescripción se consumió desde el primero (1º) de noviembre de 2019, lo que en forma ostensible evidencia que no alcanzó a cumplirse el término prescriptivo de que trata el artículo 292 de la ley 906 de 2004.

IV.- A su vez, **CARLOS JOSE HOYOS BAENA**, actuando en nombre propio, impugnó el fallo de primer grado por ante el Tribunal Superior de Bogotá, luego de considerar que el juez singular incurrió en una flagrante violación al debido



Radicado No. 20211600022181

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/07/2021

Página 3 de 7

proceso estatuido en el artículo 29 superior; pues a juicio del impugnante, el proceso se halla viciado de nulidad por violación del derecho de defensa, toda vez que al interior de la actuación no se le garantizó su comparecencia al proceso, en forma personal o por medio de su apoderada, dado que esta fue sustituida por el juzgado mediante la designación de un abogado de oficio.

V.- Seguidamente la colegiatura confirmó la decisión atacada, tras considerar que el juez de instancia abordó correctamente el análisis particular y conjunto de las pruebas acopiadas al proceso penal, e igualmente motivó con suficiencia el cumplimiento de los requisitos exigidos para emitir el correspondiente fallo condenatorio.

Lo propio realizó el Tribunal respecto de su examen amplio y estructurado del acervo probatorio acopiado y del valor suasorio asignado a los medios de convicción analizados, lo que finalmente le llevó arribar a las mismas conclusiones del juez de instancia, y a ratificar así la certeza deducida acerca de la autoría y la responsabilidad penal del acusado a título de autor del injusto de inasistencia alimentaria de **Sara Alejandra Hoyos Niño**.

Luego entonces, la demanda de casación advierte principalmente un problema jurídico medular, cual es precisamente el establecer sí efectivamente se encuentra prescrita la acción penal y sí se respetaron los derechos, garantías y defensa al procesado, tanto por el juzgador singular como por la superioridad que resolvió la alzada, lo cual conllevó segura e inexorablemente a la confirmación integral de la condena por parte del *ad quem*.

VI.- A este propósito, aclara este Delegado, *ab initio*, que no comparte la postulación del demandante, mucho menos la forma y contenidos con los que el censor sustentó su pretensión exculpatoria, toda vez que este propone un análisis sesgado y favorable a sus intereses procesales respecto de los preceptos legales y constitucionales que rigen tanto el proceso penal como los derechos y garantías constitucionales y legales que le asisten, queriendo forzar así a la instancia judicial a declarar derechos que displicentemente dejó al albur de la recurrencia.



Radicado No. 20211600022181

Oficio No. FDGSJ-10100-

07/07/2021

Página 4 de 7

VII.- Tampoco asiste razón al impugnante, en el sentido de que éste desconociera la actuación penal seguida en su contra, pues habiendo conferido, con antelación, poder a un profesional del derecho para actuar dentro del mismo, es éste quien ha de velar por los intereses de su prohijado, pues precisamente habiéndose hecho y surtido dicha delegación, se comprende que el investigado necesariamente conocía la existencia del proceso judicial seguido en su contra. Así, las consecuencias adversas para el procesado no le pueden ser endilgadas a la administración de justicia, toda vez que la actitud renuente de este no fue otra diferente a la de una pasividad voluntaria.

VIII.- Por manera que, esta Delegada considera que no hubo vulneración de derechos fundamentales del procesado que justifiquen la declaratoria de nulidad por falta de garantías fundamentales, toda vez que, por el contrario, se evidencia que el juez al solicitar se designara un defensor de oficio en representación del procesado propendió por garantizar a plenitud los derechos fundamentales del procesado.

Así las cosas, cabe advertir que en reiteradas oportunidades la Corte Constitucional ha considerado que otorgar poder a un profesional del derecho para asumir su defensa constituye una verdadera notificación por conducta concluyente, la cual contiene y surte los mismos efectos de la notificación personal, y también tiene eficacia en todas las áreas del derecho, incluida la penal, pues es potestativo del juez en su rol como director de la audiencia y del proceso, garantizar en todo caso los derechos constitucionales y legales de las partes e intervinientes, asegurando la eficacia de la defensa técnica mediante la solicitud a la Defensoría Pública de la designación de un abogado de oficio al procesado.

A este propósito, la ley 906 de 2004 prevé que las partes podrán solicitar el decreto de las nulidades cuando así lo adviertan, no solo como una facultad especial de los sujetos procesales e intervinientes en la actuación penal, sino también como un deber y una atribución legal suya. Además de ello, establece la oportunidad para solicitar la anulación en la etapa preliminar y en la fase de acusación. En cualquier caso, la invalidación *por violación a garantías fundamentales* -derecho de defensa o debido proceso en aspectos



Radicado No. 20211600022181

Oficio No. FDGSJ-10100-

07/07/2021

Página 5 de 7

sustanciales- se decretará cuando quiera que se haya presentado en el juicio prueba ilícita, omitiéndose de esa manera la regla de exclusión, y más si estas probanzas son resultado de delitos de tortura, desaparición forzada o ejecuciones extrajudiciales.

Sin embargo, y de conformidad con el *principio de taxatividad*, no podrá decretarse ninguna nulidad por causal diferente a las señaladas en el título VI del código de procedimiento penal vigente, lo que para el caso de marras no aplica en razón a que dichos aspectos no se encuentran descritos dentro de los hechos jurídicamente relevantes propios de la impugnación.

IX.- En cuanto a la posibilidad de iniciar, por parte del impugnante, un trámite incidental de nulidad en el proceso penal a tenor de la ley 906 de 2004, es menester advertir que esta normativa solo reguló dicho procedimiento respecto de la reparación integral. En cuanto a las demás nulidades, y teniendo en cuenta la aplicación del principio de integración, se deberá acudir a otros ordenamientos jurídicos procesales, acorde con la naturaleza del proceso penal, como lo sería el código general del proceso cualquiera sea la jurisdicción o especialidad, y siempre y cuando no estén regulados expresamente en otras leyes. Así, “los artículos 127 a 131 del Código General del Proceso regulan de manera genérica los incidentes, estableciéndose que sólo se tramitaran como tales los asuntos que la ley expresamente así señale (Art. 127)”.

Así las cosas, el inciso segundo del artículo 134 del C.G.P. prescribe que la nulidad “*originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades*”. (Negrilla fuera de texto).

En otros términos, en el curso del proceso penal seguido en su contra, el procesado tuvo, bajo los preceptos de la ley 906 de 2004, varias oportunidades de solicitar la nulidad de lo actuado, de haberlas advertido; sin embargo, no actuó en consecuencia. Tampoco en la ley 1564 de 2012 es procedente su causación para su declaratoria, puesto que la oportunidad ofrecida por el Código General del Proceso, atendiendo al principio de integración ya referido,



Radicado No. 20211600022181

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/07/2021

Página 6 de 7

es incompatible con el proceso penal definido en la ley 906 de 2004; y aún menos cabida procesal encuentra en las causales de casación del artículo 181 adjetivo, por lo que este Despacho considera que no tiene ningún asidero jurídico la iniciación de un incidente para la declaración de la nulidad alegada.

Por manera que, pese a que el impugnante tuvo en su debido momento la oportunidad procesal y legitimidad para invocar una de las causales de nulidad correspondientes, por considerar que hubo afectación real de sus derechos y garantías fundamentales, principalmente a la defensa técnica; no así se observa que ello se hubiere presentado y ejercitado dentro de esta actuación judicial, pues lo que se advierte es su total indiferencia respecto de la alegación de tales conculcaciones, menos acudir a sendos argumentos y mecanismos para solicitar la reivindicación de los mismos.

En la impugnación de la decisión de primera instancia el casacionista no alegó ninguna causal de nulidad, por ello no fue objeto de estudio por el H. Tribunal superior en aras de tomar una decisión sobre tal tópico en segundo grado; aun así, no se aprecia mérito para decretar la nulidad por las razones antes expuestas. Tampoco la carga argumentativa deprecada por el demandante se encuentra dentro de las causales del artículo 181 del Código Procesal Penal, por ende también incumple las finalidades de la casación.

Por lo demás, la Fiscalía comparte en todo los notables y prolijos análisis propuestos por los juzgadores de instancia en la sentencia condenatoria cuestionada; por consiguiente, no deben ser de recibo las argumentaciones ofrecidas por el censor, en el sentido de que deba declararse la preclusión por prescripción o anularse lo actuado por violación al debido proceso y al derecho de defensa del enjuiciado.

Amén de lo anterior, estima este Delegado que por las razones expuestas en precedencia no están llamadas a prosperar las pretensiones del impugnante; por lo que se solicita respetuosamente a la H. Corporación **NO CASAR** la sentencia atacada y, en consecuencia, mantener incólume el fallo condenatorio objeto de censura.



Radicado No. 20211600022181

Oficio No. FDCSJ-10100-

07/07/2021

Página 7 de 7

En estos términos la Fiscalía deja sentada la sustentación de esta recurrencia extraordinaria.

Cordialmente,

MIGUEL EDUARDO MARTINEZ RIVERA
Fiscal Séptimo Delegado ante la Corte Suprema de Justicia